



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A L A B O R A L

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	ADRIANA MARIA JIMENEZ ROJAS
DEMANDANDO	COLPENSIONES Y OTRO
PROCEDENCIA	JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 003 2019 00368 01
INSTANCIA	PRIMERA – APELACIÓN Y CONSULTA
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 173 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020
TEMAS Y SUBTEMAS	NULIDAD DE TRASLADO AFILIADO A CAJA DE PREVISIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTA ANTES DEL TRASLADO
DECISIÓN	CONFIRMAR

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN y CONSULTA la Sentencia No. 040 del 06 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **ADRIANA MARIA JIMENEZ ROJAS** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y COLPENSIONES** bajo la radicación **76001 31 05 003 2019 00368 01**.

ANTECEDENTES PROCESALES

La señora **ADRIANA MARIA JIMENEZ ROJAS**, convocó a **PORVENIR S.A. y COLPENSIONES**, pretendiendo que se declare la **NULIDAD DEL TRASLADO** del régimen de prima media al régimen de ahorro individual, que como consecuencia de lo anterior se ordene a **PORVENIR S.A.** el traslado de todos los recursos de la cuenta de ahorro individual de la señora **ADRIANA MARIA JIMENEZ ROJAS** incluyendo rendimientos y cuotas de administración a **COLPENSIONES**, que se condene en costas y agencias en derecho, lo ultra y extra petita.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: ADRIANA MARIA JIMENEZ ROJAS
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001-31-05-003-2019-00368-01



Como sustento de sus pretensiones indicó:

Que la señora ADRIANA MARIA JIMENEZ ROJAS se vinculó con el empleador Secretaria de Salud de Bogotá, el 8 de septiembre de 1989.

Que en julio de 1999 se trasladó del régimen de prima media con prestación definida administrado por el FONCEP, al régimen de ahorro individual administrado por PORVENIR S.A.

Que, al momento de su traslado, el asesor de PORVENIR S.A. no le brindó una información clara y objetiva al respecto del traslado ni sobre las ventajas y desventajas del actor que realizaría y por el contrario de manera irresponsable le ofreció beneficios inexistentes.

Que el día 21 de marzo de 2019, la señora ADRIANA MARIA JIMENEZ ROJAS solicitó ante COLPENSIONES afiliación bajo radicado No. 2019_3826061, la cual mediante oficio 2019_3826061-18536724 COLPENSIONES rechazó dicha solicitud y el mismo día radicó derecho de petición solicitando la nulidad del traslado, la cual COLPENSIONES le dio respuesta negativa por encontrarse a menos de 10 años para pensionarse.

Que el día 22 de marzo de 2019, radicó derecho de petición ante PORVENIR S.A. solicitando: copia de afiliación, justificación de la falta de asesoría, cumplimiento de asesoría e información y el valor de la mesada pensional a la fecha de la pensión.

Agrego que el 2 de abril del 2019, PORVENIR S.A. le dio respuesta mediante oficio con radicado No.0103802045698500, en donde manifestó que no contaba con el registro de asesorías pero que si se las habían proporcionado y al respecto del valor de la mesada pensional a la edad de 57 años sería de \$1.843.400.

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, dio contestación a la demanda, sobre algunos hechos manifestó ser ciertos, sobre otros no ser ciertos y sobre otros afirmó no constarle, en cuanto

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ADRIANA MARIA JIMENEZ ROJAS

DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001-31-05-003-2019-00368-01



a las pretensiones se opuso a la totalidad de ellas. Como excepciones de mérito propuso las que denominó: el traslado del demandante obedeció a su decisión libre y voluntaria, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, innominada, buena fe, compensación e imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas.

La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., dio contestación a la demanda, sobre algunos hechos manifestó ser ciertos, sobre otros no ser ciertos y sobre otros se afirmó no constarle y se opuso a la totalidad de las pretensiones de la demandante; como excepciones de fondo propuso las que denominó: prescripción, prescripción de la acción de nulidad, cobro de lo o debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación y buena fe.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** decidió el litigio mediante la Sentencia No. 040 del 6 de febrero de 2020 en la que dispuso: **DECLARAR** la **INEFICACIA** de la afiliación inicial que hizo **ADRIANA MARIA JIMENEZ ROJAS** al sistema pensional **optando** por el Régimen de Ahorro individual administrado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**; **ORDENAR** a **PORVENIR S.A.** trasladar los valores correspondientes a las cotizaciones, rendimientos financieros y gastos de administración pertenecientes a la cuenta de **ADRIANA MARIA JIMENEZ ROJAS** al Régimen de Prima Media administrado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**; **ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** que proceda a aceptar el traslado de **ADRIANA MARIA JIMENEZ ROJAS** del Régimen de Ahorro Individual al de Prima Media con Prestación Definida, junto con el dinero que tenga en su cuenta individual y sus rendimientos financieros; **CONDENAR** en costas a las partes vencidas en juicio. Se fija la suma de \$4.000.000 como agencias en derecho a favor de la parte actora. A cargo de **PORVENIR S.A.**, se **ABSUELVE** de este rubro a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ADRIANA MARIA JIMENEZ ROJAS

DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001-31-05-003-2019-00368-01



APELACIÓN

El apoderado judicial de **COLPENSIONES** presentó recurso de apelación, el que argumento de la siguiente manera:

"las aquí demandantes cuentan a la fecha con más de 47 años de edad, así mismo que para la época del traslado al RAIS realizada en colpensiones estas estaban en pleno derecho de hacer la afiliación estando mi representada en la obligación de acceder a este de haberse negado a aceptar que aquí las demandantes se trasladaran estaría incurriendo en una violación al derecho de la libre elección que a ellas les asistía; lo cual indica un procedimiento acorde a la ley por parte de mi representada, a la fecha su señoría la afiliación efectuada en el RAIS tiene plena validez jurídica y respecto a la nulidad y/o ineficacia del traslado alegado por las interesadas esta no procede en el sentido del literal e del artículo 13 de la ley 100 del 93, el cual en su tenor literal dice – los afiliados al sistema general de pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran, una vez efectuada la selección inicial estos solo podrán trasladarse de régimen una vez cada cinco años contados a partir de la selección inicial, después de un año de la vigencia de la presente ley el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le 10 años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez-.

Teniendo en cuenta su señoría que las aquí demandantes ya están próximas a adquirir su derecho pensional, estas ya no podrían cambiarse de régimen pensional pues legalmente no les estaría permitido por las razones antes expuestas. De igual manera su señoría al no haber una ineficacia o nulidad en el traslado no hay lugar a reconocimiento pensional por parte de mi representada por gozar de plena validez jurídica la afiliación efectuada en el RAIS.

Por lo anterior su señoría solicito de manera respetuosa enviar le expediente al Honorable magistrado del Tribunal Superior de Cali para que resuelvan el presente recurso y revoquen el fallo aquí proferido".

El apoderado judicial de **PORVENIR S.A.** presentó recurso de apelación, el que argumento de la siguiente manera:

"no existen razones fácticas ni jurídicas que conduzcan a la nulidad o ineficacia del acto por medio de la del cual las demandantes se trasladaron de régimen pensional por cuanto la decisión tomada por las actoras fue de forma libre y espontánea de forma voluntaria, sin presiones y en el cumplimiento de todos los requisitos y de las normas que se encontraban vigentes para la fecha que se provocó la afiliación, pues antes de adoptar la decisión recibieron información suficiente y veraz sobre las implicaciones del traslado y las características generales del régimen de ahorro individual con solidaridad.

Las actoras suscribieron formulario de solicitud de vinculación y este cumplía con los requisitos de ley el cual fue aprobado en ese entonces por la

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ADRIANA MARIA JIMENEZ ROJAS

DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001-31-05-003-2019-00368-01



superintendencia bancaria el cual de forma expresa manifiesta el traslado de forma voluntaria y libre.

Igualmente mi representada cumplió cabalmente con la obligación de dar información a las demandantes en los términos y condiciones en que esa obligación está establecida a la fecha del traslado de régimen o de la vinculación inicial por cuanto se encuentra ausente el análisis de estos procesos, la situación normativa legal que existía el deber de las administradoras de fondos de pensiones y el contexto de los años en que se realizaron las mismas, diferente a que se observa que existe hoy en día reglamentado frente a los fondos de pensiones, e este punto es indispensable señalar que la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 no existía disposición alguna en relación la naturaleza de la información que se debía otorgar por parte de las administradoras puesto que dicha información tan rigurosa solo vino a ser determinada con mucha posterioridad inicialmente por la sala de casación laboral de la corte suprema de justicia y más adelante por varias normas legales y reglamentarias.

Señores magistrados tengan en cuenta que las condiciones y características de cada régimen pensional se encuentran establecidas en la ley 100 del 93 y estas son de conocimiento público por lo tanto en cabeza de las demandantes también estaba el deber de informarse sobre el acto jurídico del traslado de régimen, las consecuencias que dicha obligación podría tener.

Por lo tanto la obligación de informarse también recae en el afiliado, quien es conocedor de su situación en particular y concreta y sus expectativas laborales quien en últimas son las que le permiten acceder a un mejor derecho pensional, situación que escapa del conocimiento de la afp, en todo caso de encontrarse acreditado y válidamente afiliadas, solicito al tribunal se revoque en su totalidad y declare que la afiliación celebrada entre las demandantes y mi representada surtió plenos efectos jurídicos y se mantiene vigente”.

Además, el proceso se conoce en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, toda vez que la sentencia resulto adversa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806 DE 2020:

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, quienes lo hicieron en los siguientes términos:

PORVENIR S.A. presentó alegatos de conclusión solicitando que se revoque en su integridad el fallo proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali y en su lugar se absuelva de todas las pretensiones incoadas y condenar en costas a la parte demandante, argumentando que tal entidad no incurrió en ninguna falta y por el contrario,

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ADRIANA MARIA JIMENEZ ROJAS

DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001-31-05-003-2019-00368-01



siempre actuó de buena fe y acorde a la normatividad, por lo que resulto injusto interponer una condena en su contra.

La **PARTE DEMANDANTE** presentó alegatos de conclusión solicitando se confirme la sentencia de primera instancia y que se ordene el cumplimiento inmediato de dicha sentencia.

Indicó que la parte demandada no logro demostrar de manera fehaciente e inequívoca que al momento del traslado inicial le brindo la información oportuna a su representando.

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES señaló que debe revocarse la sentencia de primera instancia, ya que la afiliación al fondo privado se realizó en el ejercicio legítimo de la libre escogencia del fondo de pensiones, contemplada en el artículo 13 literal b de la ley 100 de 1993, por lo que es improcedente su traslado en la actualidad porque se encuentra válidamente afiliado a otro fondo de pensiones

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se profiere la

SENTENCIA No. 173

En el presente proceso no se encuentra en discusión: I) que el 26 de julio de 1999 la señora **ADRIANA MARIA JIMENEZ ROJAS**, se vinculó al régimen de ahorro individual administrado por **PORVENIR S.A.**, (fl. 206), **II)** que el 21 de marzo de 2018 realizo solicitud de afiliación ante **COLPENSIONES**, la cual fue contestada negativamente el mismo día mediante oficio 2019_3826061-18536724 (fls. 62 a 63); **III)** que el 21 de marzo de 2019 radico derecho de petición ante COLPENSIONES solicitando nulidad de traslado de régimen, el cual mediante oficio BZ2019_3840026-0867631 del 21 de marzo de 2019 fue contestado de manera negativa (fl. 64 a 66); **IV)** que el 22 de marzo de 2019 radico derecho de petición ante PORVENIR S.A. copia de afiliación, comunicados enviados, cálculos actuariales, entre otros, el cual el 2 de abril de 2019 fue contestado de manera parcial (fls. 67 a 75).

PROBLEMA JURIDICO

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ADRIANA MARIA JIMENEZ ROJAS

DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001-31-05-003-2019-00368-01



En atención a los recursos de apelación presentados por **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, y al grado jurisdiccional de **consulta** que se surte en favor de **COLPENSIONES**, el **problema jurídico** que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuada por la señora **ADRIANA MARIA JIMENEZ ROJAS**, ya que:

- a) **PORVENIR S.A.** afirma haber cumplido con su deber de información.
- b) Habida cuenta que el apoderado de **COLPENSIONES** señala que no es posible la declaratoria de la nulidad toda vez que la demandante se encuentra a menos de 10 años de causar su derecho a la pensión.

LA SALA DEFENDERÁ LA SIGUIENTE TESIS: I) que la **NULIDAD DE TRASLADO** esta llamada a prosperar, toda vez que **PORVENIR S.A.** no probó cumplir con su deber de información al momento del traslado de la demandante, y **II)** que la declaratoria de la nulidad de traslado se de 10 años o menos de que la demandante cause su derecho pensional no genera impedimento alguno para que estas salga adelante, toda vez que con la declaratoria de nulidad de no se genera una nueva afiliación, sino que se dejan las cosas en el estado que se encontraban antes de realizarse el acto jurídico que se predica eficaz, por lo que es posible que se dé la declaratoria de la nulidad del traslado de régimen en cualquier momento, ya que contrario a generar una nueva afiliación, sus consecuencias son dejar sin efectos el traslado realizado del RPM al R.A.I.S.

Para decidir bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Ahora bien, para resolver el primer problema jurídico principal, la Sala empieza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin, la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual,

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: ADRIANA MARIA JIMENEZ ROJAS
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001-31-05-003-2019-00368-01



en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

El **literal b) del artículo 13 de la 100/93**, indica los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado; selección que de acuerdo al **Decreto 692 de 1994**, reglamentario de esta ley, se realiza mediante la suscripción de un formulario con el que se aceptan las condiciones propias de éste.

A su vez, el **Decreto 663 de 1993** - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero- en su redacción original, estipulaba que es deber de las entidades suministrar a los usuarios la información, que les permita, escoger las mejores opciones del mercado, y con la modificación que introdujo la **Ley 795 de 2003** al estatuto financiero, las normas sobre el deber de información fueron más precisas, recalcando que las decisiones que el afiliado realice deben ser debidamente informadas.

En el mismo sentido insistió el Decreto **2241 de 2010**, reglamentario de la **Ley 1328 de 2009**, el **Decreto 2555 de 2010**, y la **Ley 1748 de 2014**.

En cuanto a la **Jurisprudencia**, se ha señalado que desde de la incursión en el sistema de seguridad social de las AFP'S para la prestación de un servicio público esencial, estas estuvieron sujetas a las restricciones y deberes que la naturaleza de sus actividades implicaba¹.

Sobre el deber de información, se ha dicho que este corresponde a la descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales y debe comprender todas las etapas del proceso, llegando si

¹ SL1688-2019.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ADRIANA MARIA JIMENEZ ROJAS

DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001-31-05-003-2019-00368-01



ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica², carga de la prueba, que le corresponde a la AFP demandada³.

Descendiendo al **caso concreto**, la señora **ADRIANA MARIA JIMENEZ ROJAS**, indicó que, al momento del traslado, el asesor de **PORVENIR S.A.**, no le indicó la información necesaria con respecto a sus derechos prestacionales, ventajas y desventajas del traslado de régimen que realizaría.

Examinadas las pruebas que militan en el plenario, se observa una ausencia de elementos probatorios que lleven a concluir que **PORVENIR S.A.** cumplió a cabalidad con su deber de información propia de su labor en el marco de su deber profesional como entidad regida por el régimen financiero y como prestador de los servicios del sistema de seguridad social, por lo que está llamada a prosperar la nulidad de la afiliación, dicha obligación de información no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación, desde el momento inicial mostrando las ventajas y desventajas del acto jurídico a realizar, situación que no se logró acreditar en el caso bajo estudio.

Y, si bien se afirma que al momento de la afiliación se suscribió el formulario destinado para ello y que este da por cumplido el deber de información, lo cierto es que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como «*la afiliación se hace libre y voluntaria*», «*se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones*» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no informado⁴.

Frente a lo relativo al punto objeto del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de **COLPENSIONES** acerca de la imposibilidad de declarar la nulidad del traslado en razón a que la demandante se encuentra a menos de 10 años de causar la pensión, para la Sala que este argumento no puede salir avante, toda vez que, con la declaratoria de nulidad de traslado no se genera una nueva afiliación, sino que se dejan las cosas en el estado que se encontraban antes de

² CSJ SL 31989 de 2008, CSJ SL4989-2018 y SL1452-2019.

³ sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.

⁴ SL1421-2019.



realizarse el acto jurídico que se predica eficaz, así las cosas, es posible la declaratoria de la nulidad del traslado de régimen en cualquier momento, ya que como se mencionó anteriormente, contrario a generar una nueva afiliación, sus consecuencia son dejar sin efectos el traslado realizado del RPM al R.A.I.S.

En consecuencia, encuentra la Sala que ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación del demandante al RAIS, se debe **ORDENAR a PORVENIR S.A.**, a reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación del demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil.

Y, como la nulidad fue provocada por una conducta indebida de la administradora, ésta deberá asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es las mermas sufridas en el capital por concepto los gastos de administración, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C⁵., ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros causados durante el periodo que administro la cuenta de ahorro individual de la demandante.

Finalmente, debe recalcarse que el grado jurisdiccional de **CONSULTA** que surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad de la condena, encontrando que hay lugar a la nulidad de traslado solicitada, de ahí que fue correcta la orden dada a **COLPENSIONES** en primera instancia para recibir al demandante como afiliada, cabe resaltar que con ello no se genera una nueva afiliación, sino que permanece indemne la existente antes del traslado realizado a **PORVENIR S.A.** que se nulita mediante la presente providencia⁶.

En este punto se precisa que si bien es cierto antes del traslado la actora se encontraba afiliada la CAJA DE PREVISIÓN DEL DISTRITO, la cual fue liquidada mediante el Decreto 370 de 2002, "*... fijándose el 16 de septiembre de 2002 coma fecha a partir de la cual se considera liquidada la Caja de Previsión Social Distrital...*"; esta circunstancia no es óbice para el retorno al régimen de prima media administrado por Colpensiones, si en cuenta se tiene lo estipulado por los incisos 4, 5 y 6 del Decreto 692 de 1994 que establecen que: "*Los servidores públicos que al*

⁵ CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989.

⁶ SL4989-2018.



*1º de abril de 1994 no estén vinculados a una caja, fondo o entidad de previsión o seguridad social, **así como aquellos que se hallen vinculados a alguna de estas entidades cuya liquidación se ordene, si seleccionan el Régimen de Prima Media con Prestación Definida quedarán vinculados al Instituto de Seguros Sociales.***

*Los servidores públicos que se trasladen de una entidad a otra en el sector público, que hubiesen seleccionado el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, **serán vinculados al Instituto de Seguros Sociales.***

*Quienes ingresen como servidores públicos a partir del 1º de abril de 1994 y escojan el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, **deberán vincularse exclusivamente al ISS.***

Así las cosas, ante la declaratoria de la ineficacia de la afiliación de la demandante al sistema pensional de ahorro individual, deben retrotraerse las cosas al estado en que se encontraban antes de ocurrir dicho traslado, es decir, como si ello no hubiera ocurrido, lo cual trae como consecuencia, que la actora jamás perdió su afiliación al RPM, situación que se itera, no trae consigo la imposición de nuevas obligaciones a cargo de Colpensiones, pues como lo ha sostenido la CSJ en varias oportunidades⁷, la declaratoria de la nulidad del cambio de régimen pensional, conlleva a que la Administradora de Pensiones – Colpensiones, este obligada a reconocer que la afiliación de la demandante se mantuvo vigente, por lo que los derechos que adquirió al momento de su afiliación al RPM, se mantienen, sin que con ello se afecte la estabilidad financiera del RPM, pues la AFP demandada –*como ya se dijo*, tiene la obligación de devolver a COLPENSIONES la totalidad de los saldos de la cuenta de ahorro individual de la demandante.

Se condenará en **COSTAS** a **PORVENIR S.A.** y **COLPENSIONES** por cuanto sus recursos de apelación no resultaron avantes.

⁷ SL17595-2017, donde se rememoró la sentencia del 8 sep. 2008, rad. 31989.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ADRIANA MARIA JIMENEZ ROJAS

DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001-31-05-003-2019-00368-01



En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la Sentencia apelada, precisando que tanto **PORVENIR S.A.** debe trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación de la señora **ADRIANA MARIA JIMENEZ ROJAS**, tales como cotizaciones, bonos pensiones, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los periodos en que administró las cotizaciones del demandante.

SEGUNDO. COSTAS en estas instancias a cargo de **PORVENIR S.A.** y **COLPENSIONES** Liquídense como agencias en derecho la suma de **1 SMLMV**.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia firman,

Los Magistrados,

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: ADRIANA MARIA JIMENEZ ROJAS
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001-31-05-003-2019-00368-01



Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMÁN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b3e855423fcf8ddd307f55fe9d4687bd5c53aef9ebc7aa624a561c5636e1
006

Documento generado en 30/11/2020 10:29:11 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: ADRIANA MARIA JIMENEZ ROJAS
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001-31-05-003-2019-00368-01